



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7  
Versión  
01  
Fecha de Aprobación  
4/08/2014  
Página 1 de 14

**Nota Editorial**

**Apreciado Lector,**

*Atendiendo las necesidades que surgen día a día en el normal funcionamiento de la Caja de Compensación Familiar de Nariño que se ven reflejadas en la solicitud de emisión de conceptos jurídicos, respuestas a derechos de petición, entre otros, siendo estas de conocimiento de la Secretaria General y Jurídica, y en procura de mantener actualizadas las diferentes dependencias de la Entidad; desde la Secretaria General y Jurídica se emitirá periódicamente un informe de actualización de Normas Jurídicas, de Jurisprudencia y de Conceptos Jurídicos, permitiendo su aplicación en el ejercicio de las actividades realizadas en cada área.*

*La selección de las providencias y disposiciones normativas se realiza con el criterio de destacar pronunciamientos que tienen implicaciones directas en el normal funcionamiento de la Caja de Compensación Familiar en su práctica jurídica y sobre su objeto social.*

**Cordialmente**

**WILLIAM ARBEY TEPUD VERDUGO**  
Secretario General y Jurídico



### CONTENIDO

1. **LEY 1755 DE 2015.** Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **LEY 1780 DE 2016.** Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.
3. **DECRETO No. 1075 DE 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.
4. **DECRETO 412 DE 2016.** Por el cual se modifican los artículos 2.1. 1. 1. 1. 1.8 y 2. 1. 1. 1. 1. 1.9, y se adiciona el artículo 2.1.1.1.1.4.2.5 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el monto del subsidio familiar de vivienda que otorgan las Cajas de Compensación Familiar y se dictan otras disposiciones.
5. **DECRETO 705 DE 2016.** Por el cual se establecen disposiciones sobre el proceso de regulación de precios de medicamentos a nivel nacional.
6. **RESOLUCIÓN 1587 DE ABRIL DE 2016.** Por medio de la cual se establece el mecanismo para que las Entidades Promotoras de Salud que operan el Régimen Subsidiado reporten los montos a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones.
7. **SENTENCIA T-002/16** . M. P. Gabriel Eduardo Mendoza martelo. Acción de tutela contra EPS. no se demostró incapacidad económica para acceder a servicio de transporte.
8. **SENTENCIA T-003/16** .M.P. Jorge Iván Palacio derecho a la vivienda. subsidio de vivienda familiar para personas víctimas del desplazamiento forzado.
9. **SENTENCIA T-081/16** .M.P. Gabriel Eduardo Mendoza martelo. derecho fundamental a la salud de enferma de cáncer. suministro de medicamentos y tratamiento integral.
10. **SENTENCIA T-083/16** .M.P. Alberto Rojas Rios. Acción de tutela para reclamar protección especial de niños, niñas y adolescentes que padecen alguna enfermedad o afección o que se encuentran en situación de discapacidad. reglas para inaplicar normas del pos.
11. **SENTENCIA T-092/16**.M.P. Alejandro Linares Cantillo. procedencia de la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante o en periodo de lactancia.

***Desde la Secretaría General y Jurídica se informa a todas las Dependencias acerca de la siguiente actualización Normativa, Jurisprudencial y Conceptos Jurídicos.***

**ASUNTO:**

**1. LEY 1755 DE 2015.** Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de esta norma se da a conocer las modificaciones que trae la nueva ley estatutaria de derecho de petición, en relación con los planteamientos iniciales del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Donde se determinarán los aspectos jurídicos que la mencionada ley adiciona o excluye, así como, los nuevos términos fijados dentro de la actuación administrativa.

Aspectos Relevantes de la Ley Estatutaria del Dr. De Petición:

- Se incluye el derecho de petición de información (núm. 1, art. 14)
- De la presentación de peticiones verbales deberá quedar constancia (art. 15)
- Se deberá tener una dependencia u oficina para recibir peticiones verbales, lo cual deberá ser reglamentado por el Gobierno Nacional (par. 3, art. 15)
- No se podrá solicitar información que se encuentre de los archivos de la entidad (par. 1, art. 16)
- En ningún caso se devolverán peticiones inadecuadas o incompletas (art 19)
- Las peticiones de periodistas, para el ejercicio de su actividad, se tramitarán preferencialmente (art. 20)
- Se redujo el término para el traslado cuando se es funcionario sin competencia paso a ser de cinco (5) días (art. 21)
- En caso de no existir funcionario competente se indicará al peticionario (art. 21)
- Se adicionan como documentos reservados: 1) las instrucciones diplomáticas o sobre negociaciones reservadas, 2) los datos referentes a información financiera y comercial, y 3) Datos genéticos humanos (art. 24).



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7

Versión  
01

Fecha de Aprobación  
4/08/2014

Página 4 de 14

- Los documentos reservados pueden ser solicitados por el titular de la información, su apoderado o persona expresamente autorizada (par., art. 24)
- Se da término para la interposición del recurso de insistencia de solicitudes de información reservada, el cual debe ser en la notificación o dentro de los 10 días siguientes a esta (par., art. 26)
- Se adiciona a las autoridades legislativas para que no les sea oponible la excepción de carácter reservado de la información (art. 27).
- El valor de las copias no podrá ser superior al del valor comercial (art. 29)
- La falta de atención de peticiones dejó de ser falta gravísima (art. 31)
- Se adicionaron las entidades del sistema financiero y bursátil, empresas de servicios públicos y empresas de servicios públicos domiciliarios, como aquellas entidades privadas que se les aplican las disposiciones del derecho de petición (art. 33)

**2. LEY 1780 DE 2016.** La ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

Señala en su artículo 7, que los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior, e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7

Versión  
01

Fecha de Aprobación  
4/08/2014

Página 5 de 14

Parágrafo 2. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

De igual manera señala en su artículo 9, que el Gobierno Nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al FOSFEC. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

Parágrafo 1. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

Parágrafo 2. Con el fin de dinamizar e impulsar el desarrollo económico y social en zonas rurales y de posconflicto, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del FOSFEC para financiar y operar programas y proyectos relacionados, con la promoción de empleo y el emprendimiento, el desarrollo de obras en los territorios, la generación de ingresos, el impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la ley.

**3. DECRETO No. 1075 DE 2015.** Esta disposición recopila las normas reglamentarias preexistentes que rigen el sector educativo, con el fin de contar con un instrumento jurídico único que facilite la consulta y aplicación de los mandatos relacionados con la educación en el país.

En este decreto se recogen todas las disposiciones, orientaciones y reglamentaciones para el sistema educativo colombiano; se realizaron algunos ajustes a las normativas que así lo requerían, para adecuarlas a la realidad institucional y legal vigente, sin que esto afecte los actos administrativos expedidos a la luz de los decretos fuente de la compilación.

Con este decreto, toda la regulación pertinente a la educación está presentada en un solo documento, ofreciendo al sector y al público en general una herramienta reglamentaria clara, organizada y actualizada; por lo tanto, no es necesario remitirse a las disposiciones previas a este.

En el Título 2 de la Parte 3 del decreto, se encuentran las orientaciones específicas para los colegios y jardines privados. Sin embargo, todo el documento es indispensable para el adecuado y correcto desarrollo de los establecimientos educativos, según las normas vigentes en la legislación colombiana.



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7

Versión  
01

Fecha de Aprobación  
4/08/2014

Página 6 de 14

**4. DECRETO 412 DE 2016.** El presente decreto modifica los artículos 2. 1. 1. 1. 1.1.8 y 2. 1. 1. 1. 1. 1.9, y se adiciona el artículo 2.1.1.1.1.4.2.5 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el monto del subsidio familiar de vivienda que otorgan las Cajas de Compensación Familiar y dicta otras disposiciones.

Aspectos Relevantes del referido Decreto:

- Modifica el valor del Subsidio Familiar de Vivienda (SFV) de 9 valores a 4 valores y aumenta los valores de subsidios a asignar a partir de la expedición del Decreto 412 de 2016.
- Ajusta el valor de los Subsidios Familiares de Vivienda (SFV) asignados, a los nuevos valores de subsidios reglamentados.
- Hasta el 8 de junio de 2016, se autoriza a las Cajas de Compensación Familiar considerar una prórroga de vigencia de subsidios por 12 meses más, siempre y cuando tenga identificada la vivienda en donde aplicará el subsidio.

**5. DECRETO 705 DE 2016.** En el mencionado decreto, se delega a la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos la definición de la metodología y los mecanismos para la regulación de precios de medicamentos, así como la regulación de los márgenes de distribución y comercialización de los mismos.

Por ende fijará a través de circulares los precios máximos de venta permitidos, de acuerdo con la metodología y los mecanismos definidos para la regulación de precios de medicamentos.

**6. RESOLUCIÓN 1587 DE 2016.** Por medio de esta Resolución se establece el mecanismo para que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) que operan el Régimen Subsidiado reporten los montos a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y se dictan otras disposiciones.

La Resolución que tiene por objeto establecer el mecanismo, los plazos y reglas a que deberán sujetarse las Entidades Promotoras de Salud - EPS para reportar al Ministerio de salud y la Protección Social la información de los valores a girar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS, correspondientes a Unidades de Pago por Capitación - UPC del Régimen Subsidiado, así como para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS registren las cuentas bancarias a las cuales se girarán directamente los referidos valores.

**7. SENTENCIA T-002/16,** Bogotá D.C, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), M.P.Gabriel Eduardo Mendoza martelo. Acción de tutela contra EPS no se demostró incapacidad económica para acceder a servicio de transporte.



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7  
Versión  
01  
Fecha de Aprobación  
4/08/2014  
Página 7 de 14

En el caso de la presente tutela, se tiene que el actor cuenta con 50 años de edad y padece de "insuficiencia renal crónica estado 5", por lo que se le debe practicar tres veces a la semana el tratamiento de hemodiálisis, interpone la acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas por parte de la Nueva EPS, al no autorizarle el servicio de transporte desde su residencia ubicada en Guayabal de Síquima hasta el Hospital San Rafael en Facatativá, por considerar que dicho servicio está excluido del POS y sus circunstancias no se enmarcan dentro de las excepciones para autorizarlo.

La Sala observo que el actor pretende que se le ampare el derecho fundamental a la salud. Como se expuso en la parte motiva de la sentencia, esta acción tuitiva es la procedente para realizar solicitudes relacionadas con el amparo de tal derecho. Así mismo, respecto del requisito de subsidiariedad, se evidencia que el accionante elevó ante la Nueva EPS la solicitud de autorización del transporte con ocasión de las terapias de hemodiálisis, sin embargo, su petición fue negada.

Ahora, respecto del requisito de inmediatez, se encuentra que, la petición elevada por el accionante se radicó el 27 de agosto de 2014 y fue respondida el 29 de agosto de 2014, mientras que la acción de tutela se interpuso el 6 de julio de 2015, es decir, 11 meses después de emitida la negación de la entidad accionada. En este sentido, la acción constitucional podría estimarse improcedente pues, si bien no existe un tiempo determinado durante el cual se deba acudir a la jurisdicción constitucional, se ha sostenido que, en aras de mantener la naturaleza cautelar de la misma, "la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con la acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos".

No obstante lo anterior, la Sala estudió de fondo el asunto, dando por superado el requisito de inmediatez, toda vez que el accionante padece una enfermedad considerada catastrófica que lo ubica en una situación de debilidad manifiesta, y, en consecuencia requiere con urgencia las terapias de diálisis. Lo anterior, además, bajo la consideración de que el perjuicio alegado ha permanecido vigente en el tiempo y con perspectiva de agravarse lo cual impone una valoración laxa en la verificación del mencionado presupuesto.

Sobre este particular, se puede empezar resaltando que el accionante reside en el municipio de Guayabal de Síquima, Cundinamarca, y, tres veces por semana, a saber, lunes, miércoles y viernes, debe asistir al Hospital San Rafael en Facatativá, Cundinamarca, a realizarse las diálisis necesarias para tratar el diagnóstico de insuficiencia renal crónica que lo aqueja. Cabe anotar que, entre una y otra municipalidad, hay aproximadamente 45 minutos de distancia.

Ahora, en la respuesta a las pretensiones elevadas por el accionante, la Nueva EPS, expuso que el señor Henry Oswaldo se encuentra afiliado al sistema de salud en calidad de cotizante principal, en categoría A, es decir, devenga menos de dos salarios mínimos. Así mismo, en un control mensual de hemodiálisis allegado al acervo probatorio del expediente, se evidencia

"familia nuclear, buena red de apoyo (2 hijos) situación económica estable y esposa activa laboralmente".

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, *"con soporte en distintos apartes constitucionales, dentro de los que se destacan, entre otros, los artículos 1 y 95 numeral 2, de la Constitución Política, que existe un deber de solidaridad, el cual le es exigible a todas las personas que componen nuestra sociedad y les impone obrar de acuerdo con este, realizando acciones humanitarias ante (i) situaciones que pongan en peligro la vida del otro y (ii) frente a quienes afronten escenarios complejos que los expongan a un inminente peligro habida cuenta que, por sus particularidades, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta y, por consiguiente, son considerados sujetos de especial protección constitucional."*

Acerca de esta situación, la Corporación ha sostenido que: "los primeros llamados a cumplir con el deber de solidaridad son los familiares del paciente, en atención a los lazos de afecto y socorro mutuo que se presumen existen al interior de la comunidad familiar."

En este caso particular, resalta la Honorable Corte que, (i) dentro del líbello petitorio, el accionante no manifiesta la incapacidad de cubrir el costo del transporte, además, se evidencia que aún es una persona activa laboralmente, pues es el cotizante activo de su afiliación a salud, (ii) la distancia que debe recorrer para asistir a las terapias, no se erige como un obstáculo imposible de superar y, si bien es cierto que la enfermedad del accionante es considerada como catastrófica, no manifiesta ni se evidencia, de la historia clínica aportada, que necesite cuidados especiales para transportarse desde su residencia hasta el hospital donde se le realiza el procedimiento y, (iii) existe un deber de solidaridad que recae, en principio, en el núcleo familiar, el cual, se logra evidenciar dentro del expediente, tiene una situación económica estable.

Así las cosas, en la medida en que en el caso no se demostró la vulneración de los derechos fundamentales a la salud o a la vida digna del señor Henry Oswaldo Téllez Garay, la Corte confirmó el fallo de tutela proferido el 16 de julio de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá que negó el amparo tutelar impetrado.

**8. SENTENCIA T-003/16.** Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Derecho a la vivienda. Subsidio de vivienda familiar para personas víctimas del desplazamiento forzado.

En el presente caso, la señora Yineth Paola Yara Moreno manifestó que el 25 de mayo de 2015 radicó una petición ante Fonvivienda, en la cual expuso que: (i) es víctima del desplazamiento forzado; (ii) es beneficiaria de un subsidio de vivienda que se encuentra en estado "calificado"; (iii) actualmente no convive con el señor Luis Antonio Niño, quien era su compañero permanente y se encuentra registrado como miembro del hogar, por lo que no le ha sido posible diligenciar los documentos necesarios para efectuar la entrega del subsidio; (iii) interpuso demanda de alimentos y denuncias por violencia intrafamiliar en su contra, a las cuales el señor Niño no ha dado respuesta y ella "no sabe de su paradero"; y (iv) padece de epilepsia y además no cuenta con los ingresos económicos para su sostenimiento y el de su hijo.

Adujo que en dicha petición solicitó que se le otorgara el subsidio de vivienda únicamente a ella y a su hijo pero que a la fecha de la presentación de la acción de tutela Fonvivienda no había





CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7  
Versión  
01

Fecha de Aprobación  
4/08/2014

Página 9 de 14

respondido su petición, por lo que solicita que se le ordene a esa entidad contestarle de fondo e incluirla en el programa de las cien mil viviendas anunciado por el Ministerio de Vivienda.

De manera preliminar es la corte señala que, a pesar de haber solicitado información sobre la situación socioeconómica de la accionante y sobre el estado del proceso de postulación del subsidio de vivienda, solo dos de las partes involucradas contestaron lo requerido, una de ellas de manera extemporánea. Ello, aunado a la falta de claridad en las respuestas brindadas por las entidades accionadas y el escaso material probatorio que obra en el expediente, dificultan el análisis de caso. No obstante lo anterior, la Sala expuso las razones por las cuales considera que el Fondo Nacional de Vivienda vulneró los derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna de la señora Yineth Paola Yara Moreno:

En dicho caso, la Corte observó que la información suministrada por las entidades accionadas, no solo en la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante sino en la contestación de la acción de tutela, no fue clara, precisa, ni concreta, y no brindó ninguna solución a la situación del hogar de la accionante.

Fonvivienda adujo que la postulación del hogar de la accionante para el subsidio de vivienda familiar se encontraba en estado "calificado" y que a la fecha no había sido seleccionado como beneficiario. Sin embargo, encontró la Sala que no existe claridad sobre la razón por la cual la señora Yara Moreno no es beneficiaria y si la falta del proceso de postulación se debió a la circunstancia de la ausencia de su excompañero permanente como miembro del núcleo familiar.

Sobre el particular mencionó que de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 3º de 1991, "el acto de postularse implica la aceptación por parte del beneficiario de las condiciones bajo las cuales se otorga el subsidio", y que por lo tanto las condiciones con las cuales se inicia el trámite de asignación del mismo deben mantenerse hasta el final del proceso. Con sustento en ese argumento, Fonvivienda le informó a la accionante que no era posible acceder a su solicitud referente a que la entrega del subsidio fuera únicamente para ella y para su hijo.

La Sala refirió que la respuesta de Fonvivienda dejó serias dudas sobre las razones por las cuales no se le ha entregado el subsidio de vivienda a la peticionaria. Si ello obedece a que en el transcurso del proceso cambiaron las condiciones bajo las cuales se postuló el hogar (ausencia de su compañero permanente) o si a pesar de ser una potencial beneficiaria no es posible entregar el subsidio, por ejemplo, porque el número de hogares excedió la oferta del subsidio.

Al respecto, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social explicó que de la convocatoria del año 2007 existen dos grupos de hogares: (i) hogares con subsidio asignado, entendidos como aquellos a los cuales se les asignó el recurso pero no lo pudieron materializar; y (ii) hogares en estado "calificado", que son aquellos que cumplieron los requisitos para acceder al subsidio pero no le les asignó ni giró el recurso. Una vez creado el programa de viviendas gratuitas, con la expedición de la ley 1537 de 2012 y el decreto reglamentario 1077 de 2015, se dio prioridad a los hogares en estado "calificado" de la convocatoria de 2007, para lo cual esos hogares debían culminar el proceso administrativo contemplado en esa normatividad.



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7

Versión  
01

Fecha de Aprobación  
4/08/2014

Página 10 de 14

Mencionó que el hogar de la actora fue seleccionado dentro del listado de potenciales beneficiarios en los proyectos Villa Karen, Victoria, Las Margaritas y Plaza de la Hoja, que se desarrollan en la ciudad de Bogotá. No obstante, luego del proceso de postulación Fonvivienda no reportó los datos de la accionante, lo que significa que ella no adelantó las etapas siguientes del programa de vivienda gratuita.

Sin embargo, no es posible constatar si la actora no surtió ese procedimiento por no tener conocimiento del mismo, o porque al intentarlo no haya podido culminarlo "dado que no convive con el señor Luis Antonio Niño, quien era su compañero permanente y se encuentra registrado como miembro del hogar, lo que le ha impedido diligenciar los documentos necesarios para efectuar la entrega del subsidio", tal y como lo señaló en los hechos de la tutela.

Finalmente, Fonvivienda aclaró que no se abrirían más convocatorias para las víctimas del desplazamiento forzado de 2007 y que actualmente el Gobierno estaba implementando una nueva política de vivienda donde el beneficio para cada hogar fuera la entrega de la vivienda y no solo la asignación de un subsidio en dinero. Pero no explicó de qué forma esas nuevas convocatorias beneficiarían a la accionante, si ella debía estar sujeta nuevamente a hacer todo el procedimiento o si sería tenida en cuenta la solicitud realizada en el año 2007.

Por todo lo anterior, la Honorable Corte concluyó que el Fondo Nacional de Vivienda vulneró no solo el derecho de petición de la accionante, al emitir respuestas indeterminadas que no dan claridad sobre las condiciones del subsidio al cual se postuló ni el procedimiento que debe seguir para acceder al mismo, sino que también vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna, porque en su condición de desplazada, la actora adelantó el trámite de postulación para obtener una vivienda sin que sea claro por qué no se ha hecho efectivo su derecho.

En virtud de expuesto, la Sala encontró que el Fondo Nacional de Vivienda vulneró los derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna de la accionante y de su núcleo familiar.

Por lo anterior, revocó la decisión de tutela proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá. Y en su lugar, concedió la protección del derecho que se invoca y ordenará a esa entidad: (i) informar a la señora Yineth Paola Yara Moreno, de manera clara, precisa y concreta, el estado actual de la postulación para el subsidio de vivienda, el puntaje obtenido y el orden de priorización para la adjudicación del subsidio, e indicarle el procedimiento a seguir para poder culminar la etapa de postulación, teniendo en cuenta la modificación de su núcleo familiar; y (ii) considerando que ya fueron asignados todos los hogares en los cuatro proyectos desarrollados en Bogotá, Fonvivienda debían notificar personalmente del acto administrativo mediante el cual se de apertura a las próximas convocatorias para proyectos de solución de vivienda para las personas víctimas del desplazamiento forzado.

Ahora bien, a pesar de la difícil situación de la accionante por su condición de víctima del desplazamiento, la Sala no encuentra probada en el expediente alguna circunstancia especial de vulnerabilidad adicional que conlleve a la alteración de los órdenes de priorización para la adjudicación del subsidio de vivienda.



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7

Versión  
01

Fecha de Aprobación  
4/08/2014

Página 11 de 14

**9. SENTENCIA T-081/16**, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Gabriel Eduardo Mendoza martelo. Derecho fundamental a la salud de enferma de cáncer. Suministro de medicamentos y tratamiento integral.

En el presente caso la señora Isabel Guevara Millán, de 62 años de edad, está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través del régimen subsidiado, y padece cáncer de seno, presentó acción de tutela contra Caprecom EPS-S, debido a que esa entidad no autorizó los medicamentos prescritos por su médico tratante para el manejo de dicha enfermedad.

Tal y como se refirió anteriormente, la actora padece cáncer, enfermedad ruinosa, catastrófica y de alto costo que, en virtud de la Ley 1384 de 2010 y la jurisprudencia constitucional, obliga a ordenar que se le brinde tratamiento integral, para que sean autorizados y entregados, de manera oportuna y continua, todos los insumos, procedimientos, tratamientos y demás servicios que sean prescritos por su médico tratante, independientemente de que estén o no incluidos en el POS, sin que pueda ser obstáculo cualquier trámite administrativo.

Se resalta que, además de la enfermedad que padece la accionante, esta se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, lo que evidencia que carece de recursos económicos para sufragar, si quiera de manera transitoria, los medicamentos para su tratamiento, lo que acrecienta su condición de debilidad manifiesta.

La Corte considera que la solución que le de CAPRECOM EPS a la accionante, no solo es desproporcionada por las condiciones de salud en las que se encuentra, sino también ineficiente, pues ella requería un tratamiento completo, que incluyera tanto los medicamentos pertenecientes como los no pertenecientes al POS, con continuidad y sin dilaciones injustificadas.

Y aclarar que quien está en la obligación de autorizar los insumos NO POS, de acuerdo con el modelo determinado por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para la prestación de los servicios y tecnologías NO POS, es Caprecom EPS-S, entidad que después debía adelantar la acción de cobro correspondiente, según se desprende del inciso tercero del Artículo 10° de la Resolución No. 1479 de 2015. En todo caso, tal procedimiento debe surtirse después de haber autorizado lo requerido por los pacientes. Como se estudió en la parte considerativa, los procedimientos administrativos de cobro adelantados por Caprecom EPS-S no pueden ser una excusa válida para negar o demorar una autorización, pues está en juego la salud y la vida de la accionante.

En cuanto al fallo proferido en única instancia, la H. Corte señala que a pesar de que, para el operador jurídico, no era clara la existencia de una orden médica, lo cierto es que no se discute que la accionante padezca cáncer, enfermedad para la que es obligatorio ordenar tratamiento integral.

Así mismo, refirió que resulta injustificado alegar, como lo hizo el a-quo, que el médico tratante adscrito a la EPS es el único que puede ordenar lo requerido por el paciente, puesto que, en



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7

Versión  
01

Fecha de Aprobación  
4/08/2014

Página 12 de 14

primer lugar, un concepto de un médico externo puede resultar vinculante cuando sea necesario para garantizar el derecho fundamental a la salud y, en segundo lugar, el médico que formuló los medicamentos de la accionante, pertenece a la IPS en la que esta venía siendo tratada desde hace más de dos años.

Adicionalmente, la ausencia de contrato entre la EPS accionada y el Instituto Nacional de Cancerología es un trámite que no debe afectar la continuidad en la entrega de medicamentos. Consideraciones como las anteriores tienen un talante netamente administrativo, corresponden a una carga que recae sobre la entidad accionada y, por ende, no justifica la no autorización y entrega de los medicamentos requeridos, menos aun si se tiene en cuenta el diagnóstico de la accionante, pues, por su enfermedad, se podría configurar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, revocó el fallo proferido, el 20 de agosto de 2015, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el amparo deprecado y, en su lugar, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora Isabel Guevara Millán. En consecuencia, ordenó a Caprecom EPS-S, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a través de la entidad que haya asumidos sus obligaciones, que si aún lo no ha hecho, en un término no superior a tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, autorice y entregue los medicamentos prescritos por su médico tratante.

Igualmente, ordenó que, en adelante, se brinde a la accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del cáncer que padece, para lo cual Caprecom EPS, o a través de la entidad que haya asumido sus obligaciones, deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante.

**10. SENTENCIA T-083/16**, Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Alberto Rojas Ríos. Acción de tutela para reclamar protección especial de niños, niñas y adolescentes que padecen alguna enfermedad o afección o que se encuentran en situación de discapacidad. Reglas para inaplicar normas del pos.

Se atribuye a las entidades accionadas la vulneración de derechos fundamentales, en cuanto negaron a pacientes que padecen de parálisis cerebral congénita y síndrome de Down, la autorización de los tratamientos integrales especializados en fundaciones especializadas, pese a existir las órdenes médicas emitidas por los galenos tratantes.

Se abordan los siguientes ejes temáticos:

1º Reglas y subreglas que determinan la legitimación en la cusa por activa en materia de tutela.

2º La procedencia de la esta acción para reclamar la protección especial de niños, niñas y adolescentes que padecen alguna enfermedad o afección o, que se encuentran en situación de discapacidad.

3º Reglas para inaplicar las normas del POS: Esta Corporación ha señalado que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en



CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO  
SISTEMA DE GESTIÓN  
FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DE NORMAS JURIDICAS,  
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN  
FAMILIAR DE NARIÑO

Código  
PGR-SGL-F-7

Versión  
01

Fecha de Aprobación  
4/08/2014

Página 13 de 14

el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o tratamientos, o el suministro de insumos necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.

Luego de múltiples pronunciamientos al respecto, en Sentencia T-610 de 2013, la Corte puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales que el juez de tutela y las Empresas Promotoras de Salud deben observar en asuntos relacionados con el suministro de insumos y la autorización de tratamientos, procedimientos, intervenciones y servicios excluidos del POS, pero que indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los afiliados:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, insumo o tratamiento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida o la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia o deteriora, agrava o no palia el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento, insumo o tratamiento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, insumo o tratamiento ha sido dispuesto por un médico, ya sea adscrito o no a la EPS, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el comité técnico científico, en principio prevalece el primero.

(iv) Se colija la falta de capacidad económica del peticionario o de su familia para costear el servicio, intervención, procedimiento, insumo o tratamiento requerido, presumiéndose ciertas las afirmaciones realizadas por los accionantes, mientras no sean válidamente desvirtuadas por las entidades accionadas.

La construcción de dichas pautas jurisprudenciales son el resultado de la búsqueda del cumplimiento adecuado de la Constitución y la protección integral del derecho a la salud de las personas que requieren, ya sea la prestación de servicios, intervenciones, procedimientos o tratamientos, por ejemplo: tratamiento integral en centro especializado, o el suministro de insumos. Lo anterior, a fin de consolidar el espíritu de salvaguarda constitucional en esta materia.

En el fallo de la presente tutela se AMPARAN los derechos invocados y se imparten varias órdenes para asegurar el cumplimiento de los mismos.

**11. SENTENCIA T-092/16**, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).M.P. Alejandro Linares Cantillo. Procedencia de la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante o en periodo de lactancia.

En dos acciones de tutela incoadas de manera independiente se alega la vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, como consecuencia de haber terminado los contratos de trabajo a término indefinido y prestación servicios que habían